



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)

Actor: ANTONIO JOSÉ MURILLO GÓMEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P Y OTRO

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA – LEY 1437 DE 2011

TEMA: Medio de control de reparación directa / notificación del auto admisorio de la demanda / régimen de apelación de autos en la ley 1437 de 2011 - el auto que tiene por no contestada la demanda es pasible de impugnación / principio de integración normativa.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 9 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. y se rechazó por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de julio de 2015 (fol. 2 a 13, c.1.), el señor Antonio José Murillo Gómez, por conducto de apoderado judicial (fol. 1. c.1.), instauró demanda de reparación directa contra el Municipio de Pereira y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. con el fin de que se les declare responsables patrimonialmente por los daños y perjuicios económicos que le fueron irrogados como consecuencia del enriquecimiento sin justa causa que fue originado por el no pago del proyecto de “[o]ptimización y aplicación del acueducto de la cabecera municipal del Departamento del Chocó y otros”.



Radicación: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)
Actor: Antonio José Murillo Gómez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.
E.S.P y otro
Referencia: Reparación directa – Ley 1437 de 2011

En auto de 1° de abril de 2016, el Tribunal Administrativo de Risaralda admitió la demanda de reparación directa (fol. 22–23, c.1.), y el 11 agosto del mismo año, el municipio de Pereira contestó el libelo para oponerse a la prosperidad de las pretensiones. Además, propuso excepciones (fol. 39 a 56, c.1.).

Mediante providencia del 17 de marzo de 2016 (fol. 70, c.1.), el Tribunal advirtió que no se había notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., por lo que ordenó a la Secretaría de esa Corporación proceder de conformidad.

El 12 de mayo de 2017, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. contestó la demanda (fol. 75 a 134, c.1.), y llamó en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora, con el fin de que amparara los riesgos relacionados con el objeto de la litis (fol. 135 a 158, c.1.).

El Tribunal Administrativo de Risaralda, en auto del 9 de junio de 2017 (fol. 160, c. ppal.), tuvo por no contestada la demanda por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. y rechazó por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía (fol. 70, c.1.). Como fundamento de su decisión argumentó:

[S]e advierte que su intervención se presentó por fuera del término señalado en el proveído calendado el 17 de marzo de 2017 (fol. 70 C.1), plazo máximo de treinta (30) días que se extendió desde el 22 de marzo hasta el día 10 de mayo del año en curso, no obstante lo anterior, la documentación que contenía la contestación y la solicitud de llamamiento en garantía fueron radicados hasta el día 12 de mayo del presente año, es decir, de forma extemporánea.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación (fol. 163 a 175, c. ppal.). Aseguró que la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal fue remitida a un buzón de correo electrónico que no correspondía al previsto por la empresa para las notificaciones personales, de ahí que debía tenerse en cuenta su contestación.

Mediante auto del 11 de julio de 2017 (fol. 179, c. ppal.), el Tribunal concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y remitió a esta Corporación el expediente.



Radicación: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)
Actor: Antonio José Murillo Gómez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A
E.S.P y otro
Referencia: Reparación directa – Ley 1437 de 2011

II. CONSIDERACIONES

1. Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda -18 de septiembre de 2014-, las cuales, por tratarse de un proceso promovido con posterioridad al 2 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, así como a las disposiciones del Código General del Proceso², en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de dichos estatutos.

2. Competencia de la Ponente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación conoce en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los tribunales administrativos, respecto de los cuales resulte procedente este medio de impugnación.

Ahora bien, en términos del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011³, el magistrado ponente es el competente para dictar los autos interlocutorios o de trámite en los

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308, que prevé:
Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...).

² Conviene aclarar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, radicación 49.299, M.P. Enrique Gil Botero, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y para la jurisdicción arbitral.

Al respecto, la Sala Plena, en virtud del principio del efecto útil de las normas, indicó que el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, *salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...).*

Lo anterior, ante la evidencia de que en esta Jurisdicción, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó un sistema principalmente oral, razón por la cual, dada la existencia de las condiciones físicas y logísticas requeridas para ello, resultaría carente de fundamento la inaplicación del Código General del Proceso.

³ *Artículo 125. De la expedición de providencias (...)* [E]n el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...).



Radicación: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)
Actor: Antonio José Murillo Gómez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A
E.S.P y otro
Referencia: Reparación directa – Ley 1437 de 2011

asuntos de su conocimiento en segunda instancia, salvo los casos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243⁴ del citado Código.

3. La procedencia del recurso de apelación y su alcance

En este punto se recuerda que la parte demandada apeló el auto que tuvo por no contestada la demanda y dicha providencia no está contenida en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 como susceptible de impugnación; no obstante lo cual, para el Despacho, el proveído sí es pasible del recurso de apelación, tal como pasa a explicarse a continuación.

Sea lo primero señalar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo consideró que la Ley 1437 de 2011 incluyó otros autos, diferentes a los enunciados en el artículo 243 *ibídem* como susceptibles del recurso de apelación. A esa conclusión arribó recurriendo al criterio *lex specialist derogat generali*⁵, a partir del cual dejó sentado que la relación que se hizo en el artículo antes citado no era taxativa sino enunciativa⁶.

Posteriormente, se estableció que la interpretación del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 debía armonizarse con el principio de integración normativa contenido en el artículo 306, por lo que se conservó la naturaleza apelable de los autos que pudieran ser dictados en virtud de la aplicación supletoria del procedimiento general contenido en el Código General del Proceso. Se dijo en esa ocasión:

⁴ Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales (...).*

⁵ Ley 57 de 1887, Artículo 5°. (...) 1^a. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

⁶ “Se trata de una sub especie del criterio cronológico, estos es, que la norma posterior deroga la anterior; sin embargo, los artículos de un código se expiden al mismo tiempo, sí tienen un orden de enumeración, lo que permite establecer que, frente un conflicto de disposiciones de un código, prevalecerá la consignada en un artículo o disposición posterior, salvo que el asunto esté contenido en un acápite o capítulo especial que regule el asunto de manera distinta a los postulados generales”, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, expediente 49.299, C.P. Enrique Gil Botero, reiterado por la Subsección C de la Sección Tercera en auto de ponente de 31 de julio de 2014, expediente 49.106, C.P. Enrique Gil Botero.



Radicación: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)
Actor: Antonio José Murillo Gómez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A
E.S.P y otro
Referencia: Reparación directa – Ley 1437 de 2011

Dentro del estudio de procedencia del recurso de apelación en contra de autos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, surge otro interrogante susceptible de ser abordado, relativo al alcance del parágrafo del artículo 243 ibídem, pues, sostuvo que ‘La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil’, redacción que a todas luces provoca una tensión con la remisión normativa al procedimiento civil contenida en el artículo 306 ibídem.

De la lectura del parágrafo del artículo 243 ibídem se puede acudir a dos interpretaciones: i) La literal, exegética y restrictiva, toda vez que su redacción no es susceptible de ser interpretada, pues, lo que buscaba el legislador era restringir la apelación de autos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. ii) La sistemática, aplicando una interpretación armónica de los artículos 243 y 306 ibídem, puesto que en materia procesal, la Ley 1437 de 2011 no es absoluta ni mucho menos integral.

Para el tratadista Jairo Enrique Solano Sierra, al artículo 243 ibídem al igual que su antecesor, el artículo 181 del Código derogado –Decreto 01 de 1984-, se le debe dar una aplicación supletoria al procedimiento civil, pues, el procedimiento contencioso administrativo presenta vacíos que deben ser llenados a través de la integración normativa, máxime si, de obviarse la remisión, el auto que decide sobre la acumulación de procesos y el que niega la solicitud de amparo de pobreza perderían su naturaleza apelable⁷.

De forma similar, el profesor Carlos Betancur Jaramillo, estima que el parágrafo del artículo 243 ibídem es inconveniente pues, desconoce la existencia de incidentes compatibles con el proceso contencioso administrativo, que tienen regulación completa en el procedimiento civil e impone sobre una misma institución procedimientos diferentes⁸.

⁷ “Al parágrafo del artículo 243, entendemos, podría dársele dos lecturas: (i) En su tenor expreso, que la apelación sólo procederá de conformidad con lo dispuesto en el C.P.A. y C.A., y al respecto no admite aplicación supletoria del C.G.P.; y (ii) parece dar a entender que por la enumeración cerrada, sólo contra los autos descritos procede el recurso de apelación. En nuestra opinión, pensamos, que no obvia o dirime criterios que algunos autores venían sosteniendo en tiempos pasados, y según los cuales, pese a la enumeración taxativa del artículo 181 del Código derogado, debía entenderse como enunciativa por los vacíos existentes, ante lo cual era pertinente la remisión al Código de Procedimiento Civil para hacer extensiva la apelación contra otros autos interlocutorios. En la actualidad, por ejemplo, el auto que decide la acumulación de procesos o el que niega la solicitud de amparo de pobreza son susceptibles del recurso de apelación; por ello, consideramos, procederá la aplicación supletoria del estatuto general del proceso, y en caso de denegación del recurso de alzada, acudir al de queja”. SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. *Derecho Procesal Contencioso Administrativo*, op. cit. p. 920.

⁸ “Aunque la enumeración del art. 243 parece taxativa, como se dijo cuándo se analizó el art. 181 del código anterior, puede afirmarse que sigue siendo meramente enunciativa. Sería de la primera clase si no existieran vacíos que deban llenarse con instituciones del código procesal civil, tal como lo autoriza el art. 306 del nuevo código; norma que al permitir esa remisión la institución así incorporada al proceso administrativo deberá tomarse en su integridad para evitar su inescindibilidad. Se hace esta advertencia porque el parágrafo del citado art. 243, luego de señalar en forma restrictiva que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del nuevo código, agrega que se seguirá éste ‘incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil’. Estimo que esa norma es inconveniente porque impone sobre una misma institución procedimientos diferentes. Así, no dudamos que los autos que deciden en primera instancia una acumulación de procesos o el amparo de pobreza, por ejemplo, serán tramitables como lo regula el c. de p. c. y su apelación se hará en los efectos indicados en dicho código, como lo serían aquellos incidentes que deban tramitarse en procesos especiales de que conozca la jurisdicción administrativa”. BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*, op. cit. p. 537.



Radicación: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)
Actor: Antonio José Murillo Gómez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A
E.S.P y otro
Referencia: Reparación directa – Ley 1437 de 2011

Por su parte, para Juan Carlos Garzón Martínez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente la totalidad de procesos de que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa –vgr. Proceso ejecutivo, restitución de inmueble-, por lo que la remisión normativa resulta imperativa para tramitarlos, máxime si se tiene en cuenta que el contenido del párrafo del 243 ibídem comprende aspectos accesorios dentro de un proceso, de los cuales se resuelven como incidente o de plano⁹.

Como se dejó visto, la redacción del párrafo del artículo 243 ibídem, plantea problemáticas procedimentales, que deben ser resueltas mediante una interpretación sistemática de la normatividad contenciosa, pues, de su aplicación taxativa se derivan incongruencias prácticas y metódicas que no deben ser ajenas a la integración normativa dispuesta en el artículo 306 ibídem.

De entenderse que el párrafo del artículo 243 ibídem excluye la integración normativa, conllevaría que el auto que niega el mandamiento de pago¹⁰, el que niega una sucesión procesal, el que decida sobre la acumulación de procesos, entre otros, perderían la garantía de la doble instancia.

Aunado a lo anterior, de la lectura literal y restrictiva del párrafo en mención, se deriva el absurdo de pensar que, en materia procesal, la normatividad contenciosa es absoluta e integral, desconociendo la realidad implícita de los vacíos existentes de que trata el artículo 306 ibídem¹¹.

Además de todo lo expuesto, el Despacho considera que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como apelable el auto que rechaza la contestación de la demanda genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que por lo

⁹ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. *El nuevo proceso contencioso administrativo*, op. cit. p.630.

¹⁰ Al analizar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, el Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera considera, con toda razón, que una regla así de rígida puede resultar contraria a principios y derechos constitucionales. "Puede ocurrir, entonces, que un juez decida, equivocadamente y a pesar de la claridad del artículo 297 que, por ejemplo, una sentencia que condena a una entidad pública a pagar un dinero, proferida por la jurisdicción administrativa, no presta mérito ejecutivo y que, en consecuencia, niegue el mandamiento de pago. Debería, entonces, el beneficiario de la condena iniciar un proceso de responsabilidad para que la administración le responda por el incumplimiento en el pago de aquella, habida cuenta que el auto que niega el mandamiento no está contemplado como apelable por el CPACA? No se correría así el riesgo de perder el nuevo proceso y también la acreencia? No se correría igualmente el riesgo de tener nueva sentencia favorable y que, sin embargo, de nuevo el juez se equivocara y le dijera que ella tampoco presta mérito ejecutivo y así sucesiva e indefinidamente en el tiempo? Dónde quedarían los derechos de esta persona?" ZAMBRANO BARRERA, Carlos Alberto. "Comentarios sobre los recursos ordinarios contra providencias judiciales en la Ley 1437 de 2011".

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 5 de noviembre de 2015, exp. 51775, M.P.: Hernán Andrade Rincón.



Radicación: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)
Actor: Antonio José Murillo Gómez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.
E.S.P y otro
Referencia: Reparación directa – Ley 1437 de 2011

general, en este tipo de procesos, los demandados son entidades públicas, lo que involucra, por tanto, la protección del patrimonio público.

Si no se conociera en apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda se le estaría negando al demandado la posibilidad de ejercer en forma adecuada el derecho de contradicción, dado que no puede oponerse a las pretensiones de la demanda, solicitar pruebas, presentar excepciones, llamar en garantía y, en general, desplegar todos los actos procesales que le permiten ejercer su derecho de defensa, lo cual conduciría a un desequilibrio entre las partes intervinientes en el proceso.

Por lo anterior, en atención a la aplicación del principio de integración normativa - *artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*-, debe tenerse en cuenta que el numeral 1° artículo 321 del Código General del Proceso dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que *“rechaza ... la contestación a cualquiera de ellas”*, de suerte que la providencia impugnada en el presente asunto sí es susceptible de apelación.

Bajo ese entendido, en lo que hace a este punto, debe decirse que corresponde al Despacho pronunciarse únicamente sobre la decisión que resolvió *“rechazar”* la contestación de la demanda, circunstancia que implica la improcedencia de realizar un estudio sobre el llamamiento en garantía, puesto que, de un lado, es un aspecto accesorio a la contestación de la demanda y, de otro, el *a quo* no la consideró, ni la valoró, dado que se limitó a rechazar por extemporánea la solicitud.

Agréguese a lo anterior que si bien en la providencia de 9 de junio de 2017 se tuvo como *“no contestada la demanda”*, dicho aserto es perfectamente equiparable a un rechazo de la misma, tal como lo requiere el artículo 321 del Código de General del Proceso.

4. Caso concreto

Conviene recordar que la decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda de tener por no contestada la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. se limitó a sostener que aquella fue radicada



Radicación: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)
Actor: Antonio José Murillo Gómez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.
E.S.P y otro
Referencia: Reparación directa – Ley 1437 de 2011

el 12 de mayo de 2017, esto es, por fuera del plazo del traslado del libelo, por lo que se había presentado de forma extemporánea.

Así pues, para el Despacho es claro que para desatar el recurso interpuesto resulta necesario establecer desde cuándo comenzó a contabilizarse el término de traslado de la demanda, para cuyo efecto se deberá tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la misma, como pasa a explicarse.

4.1. La notificación del auto admisorio de la demanda efectuada por el a quo

Una vez revisado el expediente, este Despacho observa que el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante auto del 17 de marzo de 2017, ordenó que, por Secretaría de esa Corporación, se realizará la notificación correspondiente del auto admisorio de la demanda a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., habida cuenta de que había advertido que no se había cumplido ese acto procesal.

Por lo anterior, la Secretaría de esa Corporación consideró procedente realizar la notificación de la demandada antes enunciada a través de un estado electrónico, el cual se fijó el 21 de marzo de 2017 (fol. 71 c. 1).

No obstante, es menester aclarar que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 198¹² y el artículo 199¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben notificar de forma personal al demandando, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹²“Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. Al demandado, el auto que admita la demanda”.

¹³ El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.



Radicación: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)
Actor: Antonio José Murillo Gómez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.
E.S.P y otro
Referencia: Reparación directa – Ley 1437 de 2011

Bajo ese contexto, el Despacho considera que el Tribunal de origen incurrió en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, dado que la norma contenciosa administrativa prevé que se debe realizar de forma personal, la que, en este caso, por tratarse de una entidad pública, debió realizarse por envío al buzón electrónico destinado para las notificaciones judiciales, conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, y no a través de un estado electrónico.

Dada la anomalía narrada, se tendrá por contestada la demanda por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., el 11 de agosto de 2016, por entendiéndose que su notificación se realizó por conducta concluyente en la misma fecha, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso¹⁴.

Por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, se revocará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 9 de junio de 2017, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P, y, como consecuencia, se devolverá el expediente al tribunal de origen, para que se pronuncie sobre el llamamiento en garantía, decisión frente a la cual procederán los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, tener por contestada la demanda presentada por dicha entidad.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda para que se pronuncie sobre el llamamiento en garantía propuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., y continúe con el trámite del proceso.

¹⁴ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Radicación: 66001-23-33-000-2015-00254-01 (59827)
Actor: Antonio José Murillo Gómez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A
E.S.P y otro
Referencia: Reparación directa – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada

KDL/5C
CCM